

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Financiera
Demandado	Fabiola Guizao López y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01386 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su representante legal, en contra de FABIOLA GUIZAO LÓPEZ y NATALIA MARÍN GUISAO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de FABIOLA GUIZAO LÓPEZ y NATALIA MARÍN GUISAO, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$3.495.419) por concepto de capital según pagaré No. 013015242, más los intereses moratorios a partir del 27 de junio de 2019 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022:

- Envió a las demandadas **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos, y de la providencia a notificar** de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso (si es por correo físico) o transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (si es por correo electrónico).

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR a las ejecutadas que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: La empresa RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S. actúa como endosataria en procuración demandante, a través de su abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con T.P. 185.918.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d4b4788a2836c3d886348fa1d1e66021536179d89f7885a414033598d6002**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>